RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 024

"2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO".

USHUAIA, 14 FEB 2020

VISTO: el Expediente Nº 134/2019, Letra: T.C.P. - P.R. del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/ DENUNCIA C/ CONCEJO DELIBERANTE DE TOLHUIN"*; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan con motivo de la presentación anónima recibida el 31 de mayo de 2019 ante este Organismo de Control, por la que se denunciaron distintas irregularidades en el uso de las comisiones de servicios y adscripciones dentro del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin.

Que específicamente el denunciante manifestó: "(...) *Solicito se investigue si se está dando cumplimiento a la normativa que se tiene que cumplimentar para ser beneficiario de una ADSCRIPCIÓN o NOMBRAMIENTO DE COMISIÓN DE SERVICIOS para las gestiones del Concejo, indicándose que las mismas fuera del ámbito de Tolhuin, son prácticamente inexistentes, no obstante lo cual, se están produciendo en la actual gestión enormes Irregularidades al respecto.*

En la actualidad hay en ejecución una Comisión de Servicios para la Agente Planta permanente AIXA VERÓNICA LUCERO fuera del ámbito de Tolhuin, hasta el 10/12/2019, la cual se encuentra publicada en el Boletín Oficial del C.D.T.; esta Comisión debería ser para tareas específicas y debería estar debidamente justificado el trámite o tarea para lo cual se asignó por 9 meses y cobrando normalmente su remuneración no siendo justificable ninguna Comisión de esa magnitud y mas considerando que en la época de tomar ese beneficio, entró al Concejo Deliberante la Sra. Romina Lucero y se recategorizó a la Sra. Moira Trucco; las tres nombradas son parientes del Concejal Marcelo

Muñoz Fernández, quien también tiene varios parientes mas trabajando en las mismas instalaciones del Concejo.

Asimismo el Agente Planta Permanente del C.D.T. LORENZO JASBTRESKY se encuentra Adscripto, o sea, no concurre a trabajar y estaría viviendo en otra Provincia; cabe remarcar que el citado agente está vinculado también con el Concejal citado.

Otros Agentes adscriptos que se debería investigar revisando los libros de entrada de documental si han presentado la entrega mensual del certificado de cumplimiento efectivo de las tareas inherentes a la adscripción son SABINA AGUIRRE, CRISTINA BASCUÑÁN Y PAOLA GONZÁLEZ.

Se debería verificar las entregas de los certificados en tiempo y forma y no todos juntos cada seis meses ya que en ese caso, no se debería abonar el salario que fluye mes a mes de las arcas del C.D.T. (...)".

Que posteriormente tomó intervención el Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas, emitiendo el Informe Legal N° 98/2019 Letra: T.C.P.-C.A., del 12 de junio de 2019, por el que el Dr. Luis M. GRASSO manifestó: "(...) *las situaciones expresamente denunciadas son: Comisiones de servicio sin fundamentación suficiente (Aixa Verónica LUCERO); agentes adscriptos en extraña jurisdicción (Lorenzo JASBTRESKY); agentes adscriptos que no habrían acreditado mensualmente el cumplimiento de tareas (Sabina AGUIRRE, Cristina BASCUÑAN y Paola GONZÁLEZ) sino que habría certificaciones semestrales. De ello se puede inferir que el presentante denuncia que habría un perjuicio a las arcas estatales por el pago de haberes sin que haya prestación laboral.*

Dado que la Ley provincial N° 50, en su artículo 76°, habilita a los particulares a formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado por sus estipendiarios y que, en la denuncia, se han individualizado hechos y personas (que serían agentes de planta permanente del Concejo

Deliberante) a las que se les achaca violación a alguno de sus deberes para con la Administración, concurriendo a ello que se ha hecho especial mención de uno de los representantes electos por la comunidad, entendemos que la denuncia y sus potenciales consecuencias tienen entidad suficiente para ordenar la apertura de una investigación especial (...)".

Que por último, el Dr. GRASSO concluyó que: "(...) *En tanto que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando el texto legal es claro y expreso, no cabe prescindir de sus términos correspondiendo aplicarlo en el sentido que resulte de sus propias palabras* (…).

Y por cuanto de las palabras del precepto se deduce indudablemente el sentido de la voluntad del Legislador no es admisible, so pretexto de interpretar ambas normas, indagar su pensamiento y una voluntad distintos.

Entonces, en los términos del artículo 166 de la Constitución Provincial y los artículos 1º, 2º y 76 de la Ley provincial 50, el Tribunal de Cuentas de la Provincia resulta competente para entender en el asunto denunciado y por ello no le está permitido eximirse de tal obligación. En consecuencia, se aconseja el inicio de una investigación especial para dilucidar los hechos denunciados y presuntamente acaecidos.

(…) *estimamos que esta debería ser desarrollada por profesionales abogados, en tanto la materia objeto de estudio refiere principalmente a aspectos de un potencial apartamiento normativo, contando con la asistencia de un integrante del cuerpo de auditores fiscales, a los fines de determinar el quantum en caso de un hipotético perjuicio fiscal".*

Que luego, se emitió la Resolución Plenaria Nº 136/2019 del 12 de julio de 2019, por la que se resolvió: *"**ARTÍCULO 1°.**- Disponer el inicio de una investigación especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015, respecto de los aspectos vinculados con la competencia de este Órgano de*

Contralor en las presuntas irregularidades que habrían tenido lugar en el ámbito del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin las que fueron puestas en conocimiento mediante la denuncia presentada ante este Tribunal de cuentas el 31 de mayo de 2019. Ello en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- *Designar a los letrados integrantes del Cuerpo de Abogados de este Tribunal Dra. Daiana B. BOGADO y Dr. Luis GRASSO, a fin de llevar adelante la investigación ordenada en el artículo precedente con proyección de los actos administrativos que sean necesarios; con la asistencia del Auditor Fiscal Subrogante C.P. Leonardo GÓMEZ.*

ARTÍCULO 3°.- *Hacer saber a los profesionales designados en el artículo 2°, que dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las actuaciones, deberán informar -respectivamente- al Sr. Prosecretario Legal y Sr. Prosecretario Contable, de la existencia de causales que los inhiban de efectuar la labor encomendada (punto 5°, Anexo I, de la Resolución Plenaria N° 363/2015). Cumplido dicho plazo, contarán con el término de diez (10) días para elevar el pre-informe al que refiere el punto 7° del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015 (...)".*

Que de acuerdo al plan de trabajo aprobado, delineado por el Informe Legal Nº 133/2019 Letra: T.C.P. - C.A., se emitieron las Notas Externas Nº 2212/2019, Letra: T.C.P. - S.L. y Nº 2624/2019, Letra: T.C.P. - S.L., solicitando la información necesaria a los fines de llevar adelante la investigación ordenada por la Resolución Plenaria Nº 136/2019.

Que en virtud de la mentada Resolución y atento la documentación remitida por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin, se emitió el Informe Legal Nº 249/2019, Letra: T.C.P. - C.A., por el que se expuso lo siguiente: "(...) *Considerando que a lo largo de la investigación se corroboró*

que las adscripciones parecerían prolongarse en el tiempo sin observar el carácter excepcional y transitorio que les es propio y, como consecuencia lógica de prestar servicios durante años en otras instituciones, se consolidarían en los roles institucionales y se ratificarían los vínculos personales, debiera estimarse el traslado definitivo del personal afectado o adoptar las medidas pertinentes a efectos de cubrir aquellos cargos.

En este último aspecto, debe entenderse que el propio instituto jurídico es contradictorio con la decisión de adscribir agentes dentro del propio organismo, situación que se corresponde mas con una reubicación del capital humano y no con el instituto de la adscripción. Este tipo de decisiones tomadas hace evidente la falta de un dictamen jurídico previo del área legal permanente del Ente que analice los pedidos y se pronuncie antes del dictado de las resoluciones de la presidencia del cuerpo.

El interés general comprometido en las decisiones que afectan el patrimonio público, incluidas la promoción, selección, asignación y adscripción de los empleados estatales hacen a la organización eficiente de la cosa pública y es facultad de quien ejerce la función administración, pero no hasta el extremo en que se contradigan los principios de legalidad y razonabilidad.

No puede pasarse por alto que el marco legal aplicable al régimen de adscripciones, no establece recaudos mínimos necesarios para ser consideradas legítimas, al margen de la excepcionalidad sobre las que se funda su otorgamiento.

Sin perjuicio de ello, los suscriptos entienden que haría al buen orden administrativo, que en los pedidos de personal a adscribir sean especificadas las funciones que el agente afectado debería cumplimentar o sea determinado el lugar específico adonde prestará efectivos servicios.

Asimismo, que en el expediente en el que se tramite la adscripción -que luego debería ser anexado al legajo personal único-, cuanto menos figuren el visto bueno de las autoridades del área a la que pertenece el agente y las de la autoridad competente de la repartición donde se adscribe el agente.

En el mismo sentido también se debería acompañar constancias del acto administrativo de equiparación salarial cuando lo hubiere y el dictamen jurídico previo al acto administrativo (...)".

Que como corolario de todo ello, la letrada dictaminante concluyó: "(...) *se entiende prudente recomendar respecto de las comisiones de servicios, que en los actos administrativos por las que se autoricen se detalle la función específica, concreta y temporaria que responda a las necesidades del organismo de origen y, respecto del régimen de las adscripciones -para respetar el buen orden administrativo- se precise de manera clara cuáles son las funciones tendientes a satisfacer las necesidades excepcionales del órgano solicitante o -en su caso- el lugar específico donde prestará servicios el agente.*

Asimismo, se considera necesario que exista, previo a la emisión de los mentados actos administrativos, el pertinente dictamen jurídico previo, los que tienen como objetivo cumplir una función consultiva previa a la emisión de dichos instrumentos y el apego a la legalidad por parte de la actuación administrativa.

Ademas, los suscriptos entienden que, salvo mejor y elevado criterio, correspondería que a futuro se prevea dentro del ámbito del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin, la posibilidad de capacitar al personal a los efectos de que incorporen las normas de procedimiento necesarias para racionalizar y hacer mas eficiente el desempeño del Ente.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, se entiende que no habría elementos que permitan afirmar la existencia de un perjuicio fiscal.

Por último, en virtud de los legajos remitidos, en los que se advirtieron ítems salariales que, en principio, no encontrarían fundamento en los decretos remitidos, estimamos prudente, salvo mejor y elevado criterio, dar intervención al Vocal de Auditoría a los fines de que se analice la conveniencia de abrir una investigación a tales efectos.

Sin embargo, es dable destacar en esta instancia que se encuentra en trámite el Expediente Nº 175/2019, Letra: T.C.P. - P.R., caratulado: "S/ SOLICITUD DE AUDITORÍA REALIZADA POR EL CONCEJO DELIBERANTE DE TOLHUIN", a cargo del Auditor Fiscal C.P. Leonardo GÓMEZ, por el que se estarían analizando las liquidaciones de los agentes dependientes del Organismo investigado".

Que el Secretario Legal a/c Dr. Pablo GENNARO, a través del Informe Legal Nº 256/2019, Letra: T.C.P. - S.L., compartió el criterio vertido en su similar Nº 249/2019, Letra: T.C.P. - C.A., concluyendo que: "(...) *una vez analizado lo expuesto ut supra por parte del Vocal de Auditoría y de compartir lo estimado, correspondería sean elevadas las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros, para que este último mediante el dictado de un Acto Administrativo emita las recomendaciones del caso y tenga por finalizada la presente investigación, instruyendo el análisis de las irregularidades detectadas en los ítems salariales al Auditor a cargo de la Auditoría reseñada*".

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte el análisis efectuado en los Informes Legales Nº 249/2019, Letra: T.C.P. - C.A. y Nº 256/2019, Letra: T.C.P. - S.L., por cuanto hace suyo sus términos.

Que consecuentemente, corresponde dar por finalizada la intervención de este Órgano de Contralor en las presentes actuaciones.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por artículo 26 y concordantes de la Ley provincial Nº 50, el punto 14 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 363/2015.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Legales Nº 249/2019, Letra: T.C.P. - C.A. y Nº 256/2019, Letra: T.C.P. - S.L. En virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Dar por concluida la presente investigación y la intervención de este Organismo en el marco de las actuaciones del Visto, con las recomendaciones que a continuación se detallan. En virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Recomendar a las autoridades del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin, respecto de las comisiones de servicios, que en los actos administrativos por las que se autoricen se detalle la función específica, concreta y temporaria que responda a las necesidades del organismo de origen.

ARTÍCULO 4º.- Recomendar a las autoridades del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin, en relación al régimen de adscripciones -para respetar el buen orden administrativo- se precise de manera clara cuáles son las funciones tendientes a satisfacer las necesidades excepcionales del órgano solicitante o –en su caso- el lugar específico donde prestará servicios el agente.

ARTÍCULO 5º.- Recomendar a las autoridades del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin que, previo a la emisión de los actos administrativos, exista el pertinente dictamen jurídico previo.

ARTÍCULO 6º.- Recomendar a las autoridades del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin, que a futuro se prevea dentro del ámbito de su

organismo, la posibilidad de capacitar al personal a los efectos de que incorporen las normas de procedimiento necesarias para racionalizar y hacer mas eficiente el desempeño del Ente.

ARTÍCULO 7º.- Ordenar el análisis y seguimiento de los ítems salariales observados en el transcurso de la presente investigación y liquidados presuntamente en forma errónea, a la Auditora Fiscal Subrogante: C.P. María Belén ROJAS, a fin de que sea realizado en el marco del Expediente Nº 175/2019, Letra: T.C.P. - P.R., caratulado: "*S/ SOLICITUD DE AUDITORÍA REALIZADA POR EL CONCEJO DELIBERANTE DE TOLHUIN*".

ARTÍCULO 8º.- Notificar a las autoridades del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin, con copia certificada de la presente y de los Informes Legales Nº 249/2019 Letra: T.C.P. - C.A y Nº 256/2019, Letra: T.C.P. - S.L.

ARTÍCULO 9º.-Notificar en sede del Organismo con copia certificada de la presente y de los Informes Legales Nº 249/2019 Letra: T.C.P. - C.A y Nº 256/2019, Letra: T.C.P. - S.L. al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. Rafael A. CHORÉN y por su intermedio a la Auditora Fiscal Subrogante: C.P. Maria Belén ROJAS, para cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7º de la presente.

ARTÍCULO 10.- Notificar al Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO, con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo y por su intermedio a los letrados Dra. Daiana B. BOGADO, Dra. Andrea V. DURAND y Dr. Luis GRASSO.

ARTÍCULO 11.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 024 /2020 –

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Informe Legal Nº 249/2019
Letra: T.C.P. - C.A.
Cde: Expte. Nº 134/2019
Letra: T.C.P. - P.R.

Ushuaia, 17 de diciembre de 2019.

SEÑOR PROSECRETARIO LEGAL
DR. OSCAR JUAN SUAREZ:

REF.: EXPEDIENTE Nº 134/2019 - LETRA: T.CP. - P.R., CARATULADO: *"S/ DENUNCIA C/ CONCEJO DELIBERANTE DE TOLHUIN"*.

Nos dirigimos a Usted, en relación al expediente de referencia, por el que tramita la investigación ordenada por Resolución Plenaria Nº 136/2019, del 12 de julio de 2019, con el objeto de elevar el presente Informe Final.

I. ANTECEDENTES.

I. a. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

El presente informe se realiza de conformidad con el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 363/2015, sobre Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas, que en su parte pertinente reza:

*"**Informe Final.** 10.- Recopilada la documental e información necesaria, el profesional responsable de la investigación procederá a su análisis en cumplimiento del cronograma previsto en el pre- informe indicado en el punto 8, debiendo concluir sobre la investigación y elevarla con el Informe final al Plenario de Miembros (…)".*

A tal fin, se indica que los profesionales a cargo de la investigación, procuraron abarcar todas aquellas cuestiones relevantes para dar cumplimiento a su objeto principal, que según lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 136/2019 (obrante a fs. 11/12), consiste en: "(...) *una investigación especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015, respecto de los aspectos vinculados con la competencia de este Órgano de Contralor en las presuntas irregularidades que habrían tenido lugar en el ámbito del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin las que fueron puestas en conocimiento mediante la denuncia presentada ante este Tribunal de Cuentas el 31 de mayo de 2019* (...)".

I. b. EL PLAN DE TRABAJO (Informe Legal N° 133/2019, Letra: T.C.P. - C.A.) Y LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS EN EL MARCO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo anterior, a través del Informe Legal N° 133/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 08 de agosto de 2019, se elevó con carácter de pre informe, un detalle de los hechos relevantes, el marco normativo, la prueba a producir y la documental que se consideró preliminarmente necesaria para desarrollar las tareas encomendadas (fojas 17/21).

Allí, primeramente se recordó que las actuaciones de referencia se iniciaron a raíz de la presentación anónima efectuada el 31 de mayo de 2019 ante este Órgano de Control, por la que se denunciaron distintas irregularidades en el uso de las comisiones de servicios y adscripciones dentro del Concejo Deliberante de la localidad de Tolhuin.

En relación con el marco normativo, se consideró de aplicación para la investigación, la siguiente: Ley provincial Nº 892 del Municipio de Tolhuin; Ley provincial Nº 50 del Tribunal de Cuentas; Ley nacional Nº 22.140 del Régimen de Empleo Público; Ley nacional Nº 22.251 del Régimen de Adscripciones; Decreto provincial Nº 2058/1985 de las Normas Para el Trámite de Adscripciones del Personal, así como toda otra norma complementaria que se estimase de relevancia.

A su vez, se acotó el tema de estudio en función de lo previsto en la Resolución Plenaria Nº 136/2019, entendiéndose que la investigación especial se circunscribía al análisis de las presuntas irregularidades que habrían tenido lugar en el ámbito del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin, relacionadas con el uso de las situaciones de revista de determinados agentes dependientes del Concejo.

En consecuencia, dado que la denuncia fue efectuada de manera específica, indicando a los agentes que estarían, en principio, incurriendo en una deficiente prestación de sus servicios, como así también en una omisión de entrega de las constancias pertinentes que justifiquen las distintas situaciones de revista aludidas por el denunciante, se propuso realizar la investigación abordando los siguientes lineamientos en particular:

DB

– Efectuar un análisis de la comisión de servicios de la agente de planta permanente, señora Aixa Verónica LUCERO, fuera del ámbito de la localidad de Tolhuin, desde el momento de su designación hasta el 10 de diciembre de 2019.

– Efectuar un análisis de las adscripciones de los agentes de planta permanente que se detallan a continuación:

- Lorenzo JASBTRESKY
- Sabina AGUIRRE
- Cristina BASCUÑAN
- Paola GONZALEZ

– Efectuar un análisis en relación a la forma de llevar a cabo el seguimiento y control del régimen de las comisiones de servicios y las adscripciones que revisten los agentes dependientes del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin.

Por último, se detallaron los requerimientos que se solicitarían, sin perjuicio de todo otro pedido de información que fuese necesario y de la aplicación de algún otro procedimiento de verificación, a los efectos de cumplir acabadamente con el objeto de investigación. Aquellas solicitudes, en una primera instancia, consistieron en las siguientes:

■ **CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN:**

a) Remitiese Legajo personal de los agentes Aixa Verónica LUCERO, Lorenzo JABSTRESKY, Sabina AGUIRRE, Cristina BASCUÑAN y Paola GONZALEZ, desde sus ingresos como planta permanente del Concejo hasta la fecha. Adjúntase los actos administrativos de las correspondientes designaciones.

b) Informe en relación al procedimiento mediante el cual se autorizan las situaciones de revista de las comisiones de servicio y adscripciones de los agentes dependientes del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin.

c) Informe los procedimientos de control y seguimiento de las situaciones de revista mencionadas en el párrafo anterior. Remita los actos administrativos y documentación que acredite dicha información.

d) Indique el régimen normativo que aplica a las situaciones de revista, específicamente a las comisiones de servicios y adscripciones.

A través de la Nota Nº 85/2019, Letra: P.C.D.T., del 06 de septiembre del corriente, se remitió la documentación solicitada, acompañando lo siguiente:

"(...) • *Nota Nº 079/19, Letra: R.H.C.D.T. de fecha 06 de septiembre de 2019, donde se detallan los datos de los LEGAJOS ORIGINALES que se entregan.*

• *Legajos originales de los agentes Lorenzo Nahuel JASTRZEBSKI, Sabina Noemí AGUIRRE, Laura Paola GONZALEZ, Cristina Alejandra BASCUÑAN y Aixa Verónica LUCERO.*

• *Nota N° 054/19 Letra: S.L.C.D.T. de fecha 29 de agosto de 2019, indicando el régimen normativo solicitado*".

A través de la última misiva mencionada *ut supra,* el Secretario Legislativo del Concejo Deliberante de Tolhuin comunicó: "(...) *Cumplo en informar que esta Secretaría Legislativa se rige por el RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Ley N° 22.140, CAPITULO VIII. Situaciones de revista. Art. 43 Incisos b) y c) y Arts. 45 – 46, para realizar los procedimientos administrativos mediante los cuales se autorizan las diversas situaciones de revista* (...)".

Dicha normativa prevé lo siguiente respecto a la materia que aquí nos interesa: "(...) ***Artículo 43:*** *El personal permanente deberá cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado.*

No obstante, podrá revistar transitoriamente con las modalidades que se especifican en este capítulo y en las condiciones que se reglamenten, en alguna otra de las siguientes situaciones de excepción:

(...) *b) en comisión de servicio; d) adscripto* (...).

(...) ***Artículo 45:*** *Considérase en comisión de servicio al agente afectado a otra dependencia, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria en la que reviste, a fin de cumplir una misión específica, concreta y temporaria que responda a las necesidades del organismo de origen.*

Artículo 46: *Entiéndase por adscripción la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar, con carácter transitorio, en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal y a requerimiento de otro organismo, repartición o dependencia, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante*".

Por otra parte, a fin de complementar y ampliar la información necesaria para llevar adelante la investigación se realizaron nuevos requerimientos que a continuación se detallan:

- **CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN:**

a) Nota Nº 2624/2019 Letra: T.C.P. - S.L. (fs. 30): Por medio de dicha nota se solicitó la siguiente documentación:

1- Copia certificada de los Decretos PCDT Nº 25/2015, Nº 73/2016, Nº 151/2018, Nº 31/2019 y Nº 66/2019.

2- Acuerdos sectoriales en los que se den razones de los aumentos del ítem "*Zona*" en los años 2018 y 2019.

3- Un informe del marco legal que da origen a las asignaciones por maternidad y nacimiento -monto y liquidación de dichos ítems-.

4- Un informe acerca del marco legal en el que se dispusieron las adscripciones y comisiones de servicios de los agentes Aixa Verónica LUCERO, Lorenzo JASBTRESKY, Sabina AGUIRRE, Cristina BASCUÑAN y Paola GONZÁLEZ. En especial la armonización que se haya realizado para la aplicación del Decreto nacional N° 639/2002, y en si caso, el análisis y cumplimiento de los puntos 5.3 y 7 del Anexo I de dicha norma.

5- Remita copia certificada de los convenios inter-jurisdiccionales en los que se prevean adscripciones de los empleados del Concejo Deliberante de Tolhuin.

6- Copia certificada de los expedientes en los que se tramitaron las adscripciones y comisiones de servicios de los agentes indicados en el punto 4. En particular:

– Dictámenes del cuerpo jurídico permanente emitidos previamente al dictado de los actos administrativos en los que se dispusieron las adcripciones o las comisiones de servicios.

– Los informes de la Dirección de Sumarios en cada caso.

– Los planes de trabajo e informes de avance elaborados por los organismos solicitantes.

– Régimen de liquidación de viáticos para los casos en que se prestaron servicios a una distancia mayor a 50 km del lugar de residencia.

Conforme Nota Nº 88/2019, Letra: A.L. y T.C.D.T., del 31 de octubre del corriente, se dio respuesta a lo solicitado, con las salvedades que se detallan a continuación:

"(...) *2. En cuanto al punto 2. no se cuenta con acuerdo sectorial en el año 2018. Y el año 2019 el CDT se adhiere al DEMT Nº 170/2019 donde se dio un incremento salarial del 23%. Se adjunta DPCDT Nº 031/19.*

(...) *4. En cuanto al punto 4. Las adscripciones y comisiones de servicio se disponen a través de pedidos de diversas Instituciones o funcionarios, los cuales solicitan la prestación de servicios de los agentes mencionados o se originan por facultades de la Presidencia. Dentro de los Legajos Personales se encuentra la justificación de cada caso particular, que por error de tipeo del Secretario Legislativo mandato cumplido Americo Oscar Donatti lo encuadraba con el Decreto Nacional Nº 639/2002. Dado que esta Institución se rige por el digesto (8) Ley 22.140.*

5. Esta Institución no cuenta con convenios inter-jurisdiccionales.

6. En cuanto al punto 6, véase la respuesta del punto 4.

7. Se aclara el punto 6.d, que las adscripciones o comisiones de servicios no erogan gastos a esta Institución".

Ahora bien, se procederá a analizar la documentación remitida por el Concejo Deliberante de Tolhuin, en orden a lo solicitado por este Órgano de Control.

1) y 2) RESPECTO A LOS DECRETOS P.C.D.T. Nº 25/2015, Nº 73/2016, Nº 151/2018, Nº 31/2019 Y Nº 66/2019.

Por Decreto P.C.D.T. Nº 25/2015, el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin, adhirió en todos sus términos al Decreto E.M.T. Nº 229/2015, del 29 de abril de 2015.

A través del mentado decreto se elevó el plus otorgado mediante Decreto E.C.T. Nº 129/2013 a pesos cuatro mil ($4000.-), en carácter de suma no remunerativa y no bonificable, a partir del mes de abril hasta el mes de julio de 2015 inclusive, destinado a todas las categorías 10 a 24 del escalafón vigente del Departamento Ejecutivo.

Por Decreto P.C.D.T. Nº 73/2016, se otorgó el pago de una suma fija, remunerativa, no bonificable, que resultó de un monto neto de pesos dos mil quinientos ($2.500.-), para todos los agentes de planta permanente, planta política y planta transitoria dependientes del Concejo Deliberante de Tolhuin, retroactivo al 1º de marzo de 2016 y haciéndose efectivo el pago el 20 de mayo del mismo año.

Por Decreto P.C.D.T. Nº 151/2018, se adhirió al Decreto provincial Nº 3251/2018, mediante el que se autorizó el pago de una suma fija, no remunerativa y no bonificable, por única vez, de pesos diez mil ($10.000.-), pagaderos en dos cuotas, para los agentes de todos los escalafones de la Administración Central.

Por Decreto P.C.D.T. Nº 31/2019, se adhirió en todos sus términos al Decreto E.M.T. Nº 170/2019, que estableció para los agentes municipales el ítem denominado *"Incremento Salarial 2019"*, de carácter remunerativo, calculado sobre el haber bruto de cada agente y que consistió en la liquidación del veintitrés por ciento (23%) de dicho ítem.

Por Decreto P.C.D.T. Nº 66/2019, se adhirió al artículo 1º del Decreto provincial Nº 1580/2019.

A través de este último, se estableció un adelanto de Sueldo Anual Complementario correspondiente al mes de julio de 2019 para cada trabajador del Poder Ejecutivo, beneficiarios de pensiones RUPE -Ley provincial Nº 389- y Veteranos de Guerra -Ley provincial Nº 407-.

Ello, en virtud de la crisis económica y social que atravesó y atraviesa actualmente el país, y con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores de la Provincia, combatir la inflación y reactivar el mercado interno.

Dicho adelanto consistió en la suma de pesos diez mil ($10.000.-), pagaderos en dos cuotas de cinco mil cada una ($5.000.-), de carácter fija, no remunerativa y no bonificable.

3) RESPECTO AL MARCO LEGAL QUE DA ORIGEN A LAS ASIGNACIONES POR MATERNIDAD Y NACIMIENTO.

Por Decreto P.C.D.T. Nº 36/2019 se aprobó *"Ad referendum"* del Cuerpo el *"RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN"*.

El mentado instrumento dispuso: "(...) ***ARTÍCULO 1º.- PERSONAL COMPRENDIDO.*** *Se encuentran comprendidos en las disposiciones del presente el personal dependiente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin.*

(...) ***ARTÍCULO 5º.- ASIGNACIÓN POR MATERNIDAD.*** *La asignación por Maternidad o Adopción sea plena o simple, consiste en el pago de una suma igual a su remuneración bruta sin el descuento de aportes jubilatorios durante el periodo en que la mujer goce de licencia en el empleo con motivo del parto o adopción de conformidad con lo establecido en la legislación Provincial. Esta asignación no esta alcanzada por reducción alguna.*

Para el goce de este beneficio se requiere una antigüedad mínima de seis (6) meses continua en el empleo, en Organismos de la Administración Pública Provincial, Municipios o Comunas.

Para la acreditación del derecho a la Asignación por Maternidad deberá presentar copia certificada de la misma, extendido por su médico de cabecera, ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la zona que corresponda. Para los casos de adopción y a fin de tener derecho a este beneficio, sólo resulta documento válido el testimonio de la sentencia judicial firme. Cuando previamente a la adopción, se otorgara la guarda o tenencia del menor, al agente se le abonará la presente asignación al momento de presentar la resolución judicial que hubiere dispuesto dicha guarda o tenencia con fines de adopción. La

percepción de esta asignación, en este supuesto, importará la pérdida del derecho a percibirla al decretarse la adopción.

(...) ***ARTÍCULO 9º.- SUBSIDIO ÚNICO POR NACIMIENTO DE HIJO.*** *La Asignación Única por Nacimiento de Hijo consiste en el pago de una suma única que se hará efectiva en el mes en que se acredite el nacimiento de un hijo ante el empleador. Esta asignación es abonada por el empleador a todo agente que acredite el hecho y declare bajo juramento que su cónyuge o conviviente progenitor no percibe dicho beneficio por sí mismo por no asistirle legalmente ese derecho.*

En caso de parto múltiple, se abonará por cada uno de los hijos nacidos con vida. Corresponde el pago de esta asignación aun cuando el nacimiento se produzca en el extranjero".

I.I. ANÁLISIS

Atento a los puntos vertidos en el acápite anterior, a continuación se procederá a analizar los requerimientos efectuados y la documentación remitida por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin.

LEGAJO PERSONAL AIXA VERÓNICA LUCERO

En primer lugar, respecto a la agente Aixa Verónica LUCERO, surge de su legajo personal el acto administrativo del 08 de abril de 2019, por el que se la designó en Comisión de Servicios.

El mentado acto expuso: "(...) *Que se designa a la Agente Aixa Verónica Lucero, DNI. N° 24.919.374, Planta Permanente, Categoría 24 P.AyT, Legajo Personal N° 24919374, a cumplir funciones administrativas en la ciudad de Ushuaia Código Postal N° 9410, a partir del día 05 de Abril de 2019.*

Que esta Presidencia evalúa el desempeño de la Agente Aixa Verónica Lucero, en su lugar de trabajo Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin de nuestra localidad, Provincia de Tierra del Fuego y considera que posee capacidad y experiencia para desarrollar las diversas tareas que esta Presidencia le delegue (...)".

Resulta necesario advertir, que el citado instrumento no poseería en principio los elementos necesarios para conformar un acto administrativo válido, en particular, toda vez que no se vislumbra claramente la causa y motivación que darían sustento a la emisión de aquél, siendo genéricas las razones por las que se designó en Comisión de Servicios a la agente LUCERO, máxime teniendo en cuenta que no existe -actualmente- Delegación del Concejo Deliberante de Tolhuin en la ciudad de Ushuaia, donde podría prestar servicios la agente en cuestión.

En relación a los elementos esenciales del acto administrativo a los que se hace referencia *ut supra*, Julio Rodolfo COMADIRA tiene dicho que: "(...) *CAUSA. (…) ella se vincula a los hechos y antecedentes del acto y al derecho aplicable, y su validez hace a la legalidad de la decisión.*

Ha destacado Fiorini, con acierto, que la causa primaria de todo acto administrativo radica en la juridicidad que proviene de la Constitución Nacional,

a partir de la cual adquieren significación para el derecho los hechos, las conductas y los restantes componentes normativos del ordenamiento.

La 'causa' que funda el dictado de un acto administrativo son las 'circunstancias de hecho y de derecho' que motivan su emisión y, según la Procuración del Tesoro de la Nación, no puede ser 'discrecional' porque debe hallarse referida a circunstancias perfectamente verificables.

La P.T.N. ha sostenido, asimismo, que la L.N.PA., al referirse a la causa, se ha enrolado en una concepción objetivista que, precisamente, considera a aquélla como elemento del acto administrativo y está constituida por los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que justifican su dictado o, en otras palabras, que en cada caso llevan a producirlo.

En cuanto a los antecedentes de derecho el citado órgano asesor ha señalado que las reglamentaciones dictadas por la propia Administración integran el bloque de legalidad al que ésta se debe ajustar al emitir los actos individuales de aplicación de aquéllas y ha puntualizado, asimismo, que la circunstancia que determina la validez de un acto administrativo individual consiste en la correspondencia de este último con el derecho objetivo vigente al momento de su dictado; ello constituye la esencia del principio de legalidad de la actividad administrativa.

Y en lo referente a los antecedentes de hecho, vinculó el ejercicio de facultades discrecionales con la apreciación de ellos, sosteniendo que la apreciación o valoración de las razones de oportunidad, mérito o conveniencia pertenecen al ámbito de facultades discrecionales del organismo competente, las

VB

que, no obstante, tienen ciertas limitaciones jurídicas, entre ellas, que tal discrecionalidad debe enmarcarse en la real existencia de los hechos objetivos que se invoquen como causa del acto.

(...) Por nuestra parte, pensamos que la causa del acto, no puede consistir, exclusivamente, en la voluntad del agente, siendo, por ende, siempre necesario que ella se sustente en factores objetivables.

Por tal razón estimamos que son nulos por falta de causa, los actos que, genéricamente, intentan fundarse en 'razones de servicio' o de 'oportunidad, mérito o conveniencia' sin explicitación concreta de ellas, además de la deficiencia que ello implica respecto de la motivación a la cual también se la debe considerar afectada gravemente en estos casos.

MOTIVACIÓN. En la L.N.P.A., la motivación también adquiere la calidad de elemento esencial, pudiendo ser definida, en ese marco legal, como la exteriorización en el acto de la existencia de la causa y de la finalidad.

La L.N.P.A. Se orienta, así, en las aguas de la doctrina que considera obligatoria a la motivación de todos los actos administrativos, aun cuando se admite que ella surja no sólo del texto mismo del acto -motivación contextual-, sino también de sus antecedentes, incluyendo en este supuesto -motivación in aliunde- tanto el caso del acto creado exclusivamente como complemento del principal, como el del procedimiento autónomo al cual el acto hace remisión.

Si bien la extensión de la motivación es una circunstancia condicionada por las características propias de cada caso, entendemos que ella

siempre debe concurrir al momento de ser emitido el acto, sin que sea dable aceptar su integración posterior.

La motivación del acto administrativo adquiere especial relevancia en el caso de los actos dictados en ejercicio de facultades preponderantemente discrecionales, pues en éstos la Administración debe explicar, más que en cualquier otros, por qué (causa) y para qué (fin) lo emite, explicitando, además, su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto (objeto) y su fin (para qué).

(...) 'Marienhoff distingue muy adecuadamente el motivo de la motivación. Todo acto requiere ineludiblemente una causa motivo por la cual la administración asume una decisión determinada; la motivación es la exteriorización o exposición de los motivos del acto administrativo' (...).

En el orden nacional, la ley 19.549, fuertemente influida por el pensamiento de Marienhoff (según explica en la Exposición de Motivos) dipone expresamente en su art. 7º: 'Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes: (...) e) Deberá ser motivado, expresándose en forma concretadas razones que inducen a emitir el acto (...).

(...) A su turno la ex Cámara Nacional Especial Civil y Comercial en pleno, resolvió que el art. 7º, inc. e) de la ley 19.549 requiere que el acto administrativo deba ser motivado.

(...) Los actos discrecionales de la Administración -puntualizó la ex Cámara citada- no se hallan relevados del recaudo de la motivación. La ley no

distingue al respecto y, como se destaca en la jurisprudencia y la doctrina, ésta posee, en ellos, singular importancia ya que posibilita su control.

Es doctrina, a su vez, de la P.T.N. que las decisiones discrecionales no pueden carecer de todo fundamento, puesto que en tal caso la discrecionalidad, que es sólo la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa, dentro de ciertos límites, pueden llegar a convertirse, por la inadecuada o maliciosa actuación de algún funcionario, en arbitrariedad.

La discrecionalidad, ha sostenido la P.T.N., no se debe confundir con la arbitrariedad que es su límite. El principio general que juega en estos supuestos es que todo acto del Estado debe tener justificación y que los actos emanados de facultades discrecionales exigen adecuada motivación" (Julio Rodolfo COMADIRA, *El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2011, páginas 36/38 – 43/46).

Podría entenderse, en virtud de lo precedentemente citado que, el acto administrativo objeto de análisis estaría viciado en sus elementos esenciales, entendiendo los suscriptos que, sin perjuicio de los motivos que llevaron a la designación de la agente Aixa Verónica LUCERO en Comisión de Servicios, debería desprenderse del mentado instrumento la motivación debidamente fundada y acreditada.

Ello, a los fines de evitar la absoluta discrecionalidad por parte de las autoridades administrativas en pos de beneficiar a determinados agentes.

Ahora bien, es dable destacar que la consecuencia jurídica inmediata que deriva del vicio en los elementos esenciales del acto administrativo, es la nulidad absoluta de dicho instrumento.

No obstante lo expuesto, toda vez que el acto administrativo por el que se designó a la agente LUCERO en comisión de servicios dispuso como fecha de finalización el 10 de diciembre del corriente año, a esta altura de los acontecimientos, se encuentra totalmente ejecutado.

Conforme ello y atento lo normado por el artículo 9º de la Ley nacional Nº 22.140, carecería de lógica formular a esta altura, una observación respecto del Acto Administrativo analizado con fundamento en los vicios señalados, por lo que surgiría procedente en consecuencia, formular una recomendación a la máxima autoridad del Concejo Deliberante de Tolhuin, que proceda a emitir los actos administrativos que tenga por objeto otorgar comisiones de servicio, respetando los parámetros fijados en el artículo 99 de la Ley provincial Nº 141 -Procedimiento Administrativo-.

En relación a las observaciones legales es importante señalar lo manifestado en el Informe Legal Nº 108/2017, Letra: T.C.P.- C.A, en el que se sostuvo "(...) *respecto al alcance de la observación legal prevista en los artículos 4º inciso b), 26 inciso g), 30 y 31 de la Ley provincial Nº 50, considero oportuno mencionar los antecedentes sentados por este Tribunal y de Cuentas a través de las Resoluciones Plenarias Nº 126/15 y 283/16.*

En la primera de ellas, se indico: `...corresponde en esta instancia observar nuevamente la Resolución Directorio Nº 922/2014, en esta oportunidad

indicando la normativa a la que vulnera, sin que resulte aplicable en este caso el procedimiento previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley provincial Nº 50, toda vez que nos encontramos en el marco del control preventivo, no resultando por ello aplicable el procedimiento de insistencia ante la Legislatura.

Que en efecto la Resolución en crisis se encuentra vigente y está siendo aplicada, tornándose estéril la insistencia, toda vez que: `el efecto jurídico de la observación es suspender los efectos del acto. Si la Administración comparte lo decidido por el Tribunal, resuelve el retiro del acto, es decir, lo deja sin efecto. En el caso de que no comparta la observación, el gobernador o la máxima autoridad del poder respectivo puede dictar un decreto de insistencia con la firma de todos los ministros -si es el Ejecutivo-. En este supuesto, corresponde al Tribunal visar con reserva y elevar los antecedentes a la Legislatura a fin de que se analice la eventual responsabilidad de los gobernantes. Este tipo de visación no implica sanear el acto, sino posibilitar su ejecución, sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes' (lo resaltado no es original, SESIN, Domingo J, `El Derecho Administrativo en reflexión Editorial RAP, págs. 504/505)

Que conforme el criterio expuesto, el objeto de las observaciones es suspender la ejecución de los actos y, por otro lado, la insistencia resulta ser la herramienta con la que cuenta la Administración para ejecutar el mismo bajo su exclusiva responsabilidad. Va de suyo entonces que cuando el acto ya se encuentra ejecutado o, en el caso de los actos normativos, aplicado, el trámite de insistencia no resulta procedente ...'.

Por su parte, en la segunda de las Resoluciones citadas el Cuerpo Plenario de Miembros señaló: `...Que en virtud de que la observación legal está

prevista como una atribución de este Organismo de Control en los arts. 4 inc. b), 26 inc. g) 30 ss. y cc. de la Ley provincial N° 50 en el marco del control preventivo y que lo dispuesto por la Resolución Contaduría General N° 09/16 se encuentra ejecutoriado desde fecha anterior a la emisión del Informe Legal N° 218/2016 Letra T.C.P.-C.A. de fecha 25/10/2016 y la intervención del Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas en la que aconseja la observación legal del acto, es que precedería -únicamente- efectuar una recomendación al Sr. Contador General de la Provincia C.P.N. Daniel A. MALDONES a fines de que en lo sucesivo ajuste el dictado de sus resoluciones a los requisitos previstos en el art. 99 de la Ley provincial N° 141, debiendo respetar asimismo, los principios vigentes en la materia de derecho administrativo (vg. Inderogabilidad singular de los reglamentos, legalidad, etc.)".

El mentado criterio fue sostenido por el voto del Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, en el Acuerdo Plenario Nº 2328, que en su parte pertinente reza: "(...) *entiendo que difícilmente podría suspenderse la ejecución de un acto cuando él ya se encuentra ejecutado, aún en forma tardía, lo que lo convierte indudablemente en un acto 'insalvable', pero nunca pendiente de ejecución que es lo que la ley considera al estipular la suspensión de sus efectos con la observación del Tribunal de Cuentas.*

En esa línea, al tratarse de un acto 'insalvable' por encontrarse ya ejecutado, hace que el procedimiento aplicable sea el previsto para el apartamiento normativo ya que no estamos en presencia de un acto susceptible de control previo, sino de un acto ejecutado del que tomamos conocimiento en momentos de efectuar el control previo pero del pago, lo que constituye supuestos

sensiblemente diferentes a la hora de seleccionar las normas para ejercer la competencia de este Tribunal de Cuentas.

Por tal motivo, al encontrarse ejecutado el acto y ser imposible su corrección por cuanto no se puede volver en el tiempo para sanear cuestiones estrictamente relacionadas con su oportunidad, es decir, con fechas la ley especial en la materia y aplicable al caso encuadra a estos acontecimientos como 'incumplimientos normativos' (...)".

Entonces, en orden a la recomendación a efectuar, hay que tener presente que la Comisión de Servicios es una figura excepcional por la que el agente de planta permanente se ve afectado a otra dependencia, con el objeto de cumplir una misión específica, concreta y temporaria que responda a las necesidades del organismo de origen, conforme a lo dispuesto por el articulo 45 de la Ley nacional N° 22140.

Por otro lado, se remitieron los legajos personales de los agentes Lorenzo Nahuel JASTRZEBSKI, Sabina Noemí AGUIRRE, Laura Paola GONZALEZ y Cristina Alejandra BASCUÑAN, a los fines de que este Órgano de Control analice las respectivas adscripciones.

En relación al régimen legal en materia de adscripciones, la Ley nacional N° 22.140 prevé lo siguiente: "(...) *Entiéndese por adscripción la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar, con carácter transitorio, en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal y a requerimiento de otro*

organismo, repartición o dependencia, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante".

Resulta necesario advertir que, tanto la Comisión de Servicios como las Adscripciones, se encuentran reguladas en la Ley nacional de Empleo Público, y son consideradas figuras excepcionales -situaciones de revista-, toda vez que la regla general dispone que el personal de planta permanente cumpla servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado.

La norma aplicable en materia de adscripciones -Decreto provincial Nº 759/2011 y Decreto nacional Nº 2058/1985- preve el requerimiento por parte de otro organismo o dependencia, con el objeto de desempeñar funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales del área solicitante.

LEGAJO PERSONAL DE SABINA NOEMÍ AGUIRRE:

Según surge del legajo personal de la agente Sabina Noemí AGUIRRE, por Nota Nº 13/2016, Letra D.E.M.T., del 07 de abril de 2016, se solicitó al señor Presidente del Concejo Deliberante de Tolhuin: "(...) *tenga a bien autorizar la adscripción a esta Institución, por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, de la Agente Sabina Noemí AGUIRRE, Legajo Nº 31002405, Categoría 24 PayT, quien presta servicios en esa Institución.*

Dicha solicitud obedece a una reorganización administrativa por parte de este Ejecutivo, resultando necesario contar con los servicios de dicha agente".

Por Decreto P.C.D.T. Nº 36/2016, se autorizó la adscripción por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, que en su artículo 2º estableció: "(...) *El Sr. Intendente, solicitante de la Adscripción de la Agente en cuestión, deberá enviar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes información de la real prestación de los servicios a la Dirección de Recursos Humanos del Concejo Deliberante de Tolhuin*".

En virtud de lo estipulado, se acompañan al legajo mensualmente las notas externas por las que se informó que la agente Sabina Noemí AGUIRRE, habría cumplido real y efectiva tarea en la Dirección de Tierras Firscales.

Seguidamente, por Nota Nº 11/2017, Letra: D.E.M.T., del 03 de abril de 2017, el Intendente de la Municipalidad de Tolhuin, señor Claudio Eduardo QUENO, solicitó la renovación de la adscripción por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, fundamentando su pedido -nuevamente- en la reorganización administrativa por parte del Ejecutivo, resultando necesarios los servicios de la agente.

Por Decreto P.C.D.T. Nº 31/2017, se autorizó la continuidad de la adscripción, reiterando el artículo 2º del Decreto P.C.D.T. Nº 36/2016.

Posteriormente, mediante Nota Nº 12/2018, Letra: D.E.M.T., del 04 de abril de 2018, se reiteró la solicitud de adscripción de la agente AGUIRRE, por los mismos motivos aludidos en los actos administrativos mencionados precedentemente, procediéndose a su autorización por Decreto P.C.D.T. Nº 56/2018.

Por último, a través de la Nota Nº 28/2019, Letra: D.E.M.T., del 01 de julio de 2019, se solicitó nuevamente la adscripción de la agente por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días. Dicha solicitud se autorizó por Decreto P.C.D.T. Nº 87/2019.

Los pedidos de adscripción se fundamentan en la reorganización administrativa por parte del organismo requirente, resultando necesarios los servicios de la agente AGUIRRE.

En esta instancia corresponde destacar que, en principio, se cumpliría con lo establecido en el marco de la Ley nacional Nº 22.140 -Empleo Público- y el Decreto nacional Nº 2058/1975.

No obstante ello, la norma aplicable dispone que las necesidades deben ser excepcionales, por lo que debería -en principio por el buen orden administrativo- especificarse de manera clara y precisa, cuáles son las funciones tendientes a satisfacer las necesidades excepcionales del órgano solicitante o en su caso, el lugar específico donde prestará tareas.

Ello a los fines de habilitar el otorgamiento de dicha situación de revista, evitando así las adscripciones genéricas del personal.

La realidad en el caso en particular, objeto de la presente investigación, ha demostrado que las adscripciones tienden a perpetuarse en el tiempo, a través de las distintas renovaciones de adscripciones de los agentes denunciados, desvirtúandose así el carácter excepcional y transitorio que las asiste.

En ese marco, teniendo en cuenta que la regla establece que el personal permanente debe prestar servicio efectivo en su lugar de revista presupuestaria y para las funciones que se le hubieran asignado originariamente, correspondería sugerir al Plenario de Miembros, que recomiende a la máxima autoridad del Concejo Deliberante de Tolhuin que para futuras adscripciones ajuste su actuar, con lo dispuesto por el Decreto nacional N° 2058/1985 en relación al carácter excepcional de las mismas.

Ahora bien, sin perjuicio del tema objeto de estudio en la presente investigación, se observa en el legajo personal remitido, la liquidación del ítem *"Asignación por Maternidad"* correspondiente al mes de septiembre de 2018, por el monto de pesos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y nueve con cincuenta y dos centavos ($42.159,52.-), el que parecería -en principio- excesivo en relación a los otros ítems que componen la liquidación analizada.

Conforme lo dispuesto por el punto 15 de la Resolución Plenaria N° 363/2015 -Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones-, se estima prudente poner en conocimiento al Vocal de Auditoría de lo citado en el párrafo anterior, a los fines que estime corresponder.

No obstante ello, en relación a lo anteriormente detectado, los suscriptos entienden pertinente en definitiva, que correspondería asimismo poner en conocimiento al Auditor Fiscal, C.P. Leonardo GÓMEZ, a cargo de la Auditoría que tramita por el Expediente N° 175/2019, Letra: T.C.P. - P.R., caratulado: *"S/ SOLICITUD DE AUDITORÍA REALIZADA POR EL CONCEJO DELIBERANTE DE TOLHUIN"*, a los fines de que tome conocimiento y analice la liquidación del mes mencionado.

Ello, dado que en el marco del mentado expediente se estarían analizando distintos conceptos en relación a los ítems salariales de los agentes dependientes del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin.

LEGAJO PERSONAL CRISTINA ALEJANDRA BASCUÑAN:

Conforme surge del legajo personal de la agente Cristina Alejandra BASCUÑAN, por Nota Nº 3/2017, Letra B.F.P.V., del 26 de abril de 2017, el Concejal F.P.V. - PJ, Marcelo MUÑOZ FERNÁNDEZ, solicitó: "(...) *la adscripción al Bloque del Frente Para la Victoria – PJ, por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, del Agente Planta Permanente de esa Institución CRISTINA ALEJANDRA BASCUÑAN, DNI Nº 27.029.745, LEGAJO Nº 27.029.745, motiva el presente pedido, razones de idoneidad del Agente para cumplir tareas en las oficinas de los bloques políticos de quien suscribe* (...)".

Por Decreto P.C.D.T. Nº 60/2017, se autorizó la adscripción por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, que en su artículo 2º estableció: "(...) *El Señor Concejal solicitante de la adscripción de la agente en cuestión, deberá mandar información de la real prestación de los servicios dentro de los cinco (5) días de cada mes a la Dirección de Recursos Humanos del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin*".

Seguidamente, se acompañan al legajo mensualmente las notas externas -con su correspondiente sello de recepción, cargo y fecha- por las que se informó

que la agente Cristina Alejandra BASCUÑAN, habría prestado los servicios correspondientes en el despacho del concejal requierente.

Luego, a través de la Nota Nº 42/2018, Letra: B.F.P.V.-PJ, del 02 de agosto de 2018, por disposición del señor Concejal Marcelo MUÑOZ FERNÁNDEZ, se solicitó la renovación de la adscripción de la agente BASCUÑAN, invocando razones de idoneidad, con el objeto de que preste funciones en la oficina administrativa del bloque del concejal.

Por Decreto P.C.D.T. Nº 110/2018, se autorizó la renovación requerida, reiterando el artículo 2º del Decreto P.C.D.T. Nº 60/2017.

Ahora bien, surge del recibo de haber correspondiente al mes de abril de 2019, el concepto denominado *"Diferencia Zona"* por un monto total de pesos ocho mil quinientos cincuenta y dos con noventa y cinco centavos ($5.552,95.-).

En relación a ello, no surgiría prima facie, elemento alguno que de fundamento al mencionado ítem.

Más allá de lo manifestado, toda vez que la materia excede el objeto de la presente investigación, entendemos prudente que correspondería poner en conocimiento de lo detectado al Auditor Fiscal, C.P. Leonardo GÓMEZ, a los fines de que tome conocimiento e intervención en el análisis de la liquidación de dicho concepto, previa noticia al Vocal de Auditoría, en los términos explicados *ut supra*.

LEGAJO PERSONAL LORENZO NAHUEL JASTRZEBSKI

Atento surge del legajo personal del agente Lorenzo Nahuel JASTRZEBSKI, por Nota Nº 1/2017, Letra: B.F.V., del 7 de marzo de 2017, el Concejal F.P.V. - PJ, Marcelo MUÑOZ FERNÁNDEZ, solicitó: "(...) *la Adscripción de el Agente Planta Permanente dependiente de la presidencia, motiva el presente pedido, razones de idoneidad de el Agente mencionado para cumplir tareas en las oficinas administrativas de este Bloque* (...)".

Por Decreto P.C.D.T. Nº 22/2017, se autorizó la adscripción por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, que en su artículo 2º estableció: "(...) *El Señor Concejal solicitante de la Adscripción del Agente en cuestión, deberá mandar información de la real prestación de servicios a la Dirección de Recursos Humanos del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin*".

Se advierte en el acto administrativo, que citan como normativa aplicable el Decreto nacional Nº 639/2002, reglamentario de la Ley nacional Nº 22.251, el que no resultaría aplicable en nuestra jurisdicción.

Posteriormente, obran en el respectivo legajo las notas externas por las que se informó que el agente Lorenzo Nahuel JASTRZEBSKI, habría prestado los servicios correspondientes en el despacho del concejal requierente.

Luego, por Nota Nº 22/2018, Letra: B.F.P.V.-PJ, del 04 de marzo de 2018, por disposición del señor Concejal Marcelo MUÑOZ FERNÁNDEZ, se requirió la renovación de la adscripción del agente, invocando nuevamente razones de idoneidad, con el objeto de que continúe cumpliendo funciones en la oficina administrativa del bloque del concejal.

Por Decreto P.C.D.T. Nº 59/2018, se autorizó la renovación requerida y mediante el artículo 2º se aclaró: *"El señor Concejal solicitante de la adscripción del Agente en cuestión, deberá enviar dentro de los cinco (05) días de cada mes, a la Dirección de Recursos Humanos del Concejo Deliberante de Tolhuin, la real prestación de los servicios del mes anterior, teniendo en cuenta que la no presentación en tiempo y forma de la información requerida, dará lugar a la suspensión del cobro de los haberes correspondientes del Agente* (...)".

En virtud de ello, se acompañaron las notas por las que se acreditaría la real prestación de servicios por parte del agente JASTRZEBSKI.

Seguidamente, por Nota Nº 80/2019, Letra: B.F.P.V.-PJ, del 03 de abril de 2019, se solicitó la renovación de la adscripción, por los mismos motivos expuestos en los pedidos citados anteriormente. Por Decreto P.C.D.T. Nº 54/2019, se autorizó el requerimiento.

Teniendo a la vista el legajo del agente Lorenzo JASTRZEBSKI, se advierte en el recibo de haber correspondiente al mes de enero de 2019, el concepto denominado *"Salario Doble"*, por un monto total de pesos cinco mil quinientos cinco con veintiocho centavos ($5.505,28.-).

A su vez, en el mes de abril de 2019, se liquidó el concepto *"Diferencia Zona"*, por un monto total de pesos seis mil seiscientos cincuenta y dos con cuarenta y siete centavos ($6.652,47).

Atento lo anteriormente detectado respecto a ambos ítems, no se vislumbraría la norma jurídica respaldatoria sobre la que se fundan los respectivos conceptos denominados *"Salario Doble"* y *"Diferencia Zona"*.

Tal como fuera manifestado respecto a la agente Cristina Alejandra BASCUÑAN, los suscriptos entienden que deviene necesario poner en conocimiento al Auditor Fiscal, C.P. Leonardo GOMEZ, a los fines de que tome debida intervención y analice la procedencia y liquidación de los mencionados ítems, previa noticia al Vocal de Auditoría, como fue explicado *ut supra*.

LEGAJO PERSONAL LAURA PAOLA GONZÁLEZ

Conforme surge del legajo personal de la agente, por Nota Nº 65/2016, Letra: M.J.G., del 01 de julio de 2016, el Ministro Jefe de Gabinete, Leonardo Ariel GORBACZ, solicitó: "(...) *la adscripción de la agente Laura Paola GONZÁLEZ, DNI Nº 26.019.743, quien cumple actualmente funciones en esa Institución.*

Dicho pedido se fundamenta en la necesidad de contar con la agente mencionada en esta cartera ministerial (...)".

Por Decreto P.C.D.T. Nº 84/2016, se autorizó la adscripción y mediante el artículo 2º se manifestó: *"El Sr. Ministro Jefatura de Gabinete Leonardo Ariel Gorbacz, solicitante de la Adscripción de la Agente en cuestión, deberá enviar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes información de la real*

prestación de los servicios a la Dirección de Recursos Humanos del Concejo Deliberante de Tolhuin".

En el mentado acto administrativo, se advierte nuevamente, que citan como normativa aplicable el Decreto nacional N° 639/2002, reglamentario de la Ley nacional N° 22.251.

A posteriori, obran en el legajo las notas mensuales que acreditarían la real prestación del servicio por parte de la agente.

Luego, mediante Nota N° 153, Letra: GOB, del 05 de julio de 2017, la señora Gobernadora de la Provincia, Dra. Rosana Andrea BERTONE, solicitó se autorice la extensión de la adscripción de la agente GONZALEZ, en virtud de la necesidad de contar con la colaboración de la agente mencionada en el ámbito del Ministerio Jefatura de Gabinete.

Por Decreto P.C.D.T. N° 57/2017, se autorizó la extensión de la adscripción requerida, reiterando en todos sus términos lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto P.C.D.T. N° 84/2016.

El 12 de julio de 2018, a través de la Nota N° 163/2018, Letra: M.J.G., se solicitó nuevamente la extensión de la adscripción objeto de análisis, por los mismos motivos expuestos en las anteriores solicitudes. Así, por Decreto P.C.D.T. N° 98/2018, se autorizó la renovación de la adscripción.

Por último, mediante Nota N° 117/2019, Letra: B.F.P.V., del 15 de julio de 2019, el Vicepresidente del Concejo Deliberante de Tolhuin, Marcelo MUÑOZ

FERNANDEZ, requirió la adscripción de la agente Laura Paola GONZALEZ, para prestar servicios en su despacho, invocando razones de idoneidad de la requerida.

Por Decreto P.C.D.T. Nº 91/2019, del 18 de julio del corriente, se autorizó la adscripción de la agente.

Cabe mencionar que, en el legajo de la agente, nuevamente se advierten en los recibos de haberes del mes de enero 2018, enero 2019 y abril 2019, los conceptos denominados *"Salario Doble"* y *"Diferencia Zona"*, por lo que entendemos que se debería poner en conocimiento al Auditor Fiscal, C.P. Leonardo GOMEZ, a los fines que estime corresponder.

Finalmente, en relación al tema objeto de la presente investigación, particularmente las adscripciones de los agentes Lorenzo JABSTRESKY, Cristina BASCUÑAN y Paola GONZALEZ, corresponde reiterar lo detallado respecto a la agente Sabina Noemí AGUIRRE.

De lo hasta aquí observado, los suscriptos entienden que, al menos en lo que hace al instituto de las adscripciones en el ámbito del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin, existiría -a simple vista- un desapego a los principios que hacen al buen orden administrativo y a las normas del procedimiento administrativo.

Entiéndase que, esencialmente, la adscripción es una situación particular de revista, en la que un agente que pertenece a la planta permanente y afecta el presupuesto de un determinado organismo, se desempeña transitoriamente

en otro, y su aplicación debe ser excepcional, ya que tiene múltiples consecuencias jurídicas.

En situación análoga a las que aquí se investigaron, la Procuración del Tesoro de la Nación resolvió que *"La necesidad de producir adscripciones de personal en el ámbito de la Administración Pública constituyen una medida de carácter excepcional a la que debe acudirse con extrema prudencia y justa apreciación de los hechos, teniendo en cuenta sólo las necesidades del servicio, siendo la situación presupuestaria del personal adscripto la de su lugar de origen, percibiendo sus haberes de acuerdo con esa situación."* (Dictámenes 192:006).

Considerando que a lo largo de la investigación se corroboró que las adscripciones parecerían prolongarse en el tiempo sin observar el carácter excepcional y transitorio que les es propio y, como consecuencia lógica de prestar servicios durante años en otras instituciones, se consolidarían en los roles institucionales y se ratificarían los vínculos personales, debiera estimarse el traslado definitivo del personal afectado o adoptar las medidas pertinentes a efectos de cubrir aquellos cargos.

En este último aspecto, debe entenderse que el propio instituto jurídico es contradictorio con la decisión de adscribir agentes dentro del propio organismo, situación que se corresponde mas con una reubicación del capital humano y no con el instituto de la adscripción. Este tipo de decisiones tomadas hace evidente la falta de un dictamen jurídico previo del área legal permanente del Ente que analice los pedidos y se pronuncie antes del dictado de las resoluciones de la presidencia del cuerpo.

El interés general comprometido en las decisiones que afectan el patrimonio público, incluidas la promoción, selección, asignación y adscripción de los empleados estatales hacen a la organización eficiente de la cosa pública y es facultad de quien ejerce la función administración, pero no hasta el extremo en que se contradigan los principios de legalidad y razonabilidad.

No puede pasarse por alto que el marco legal aplicable al régimen de adscripciones, no establece recaudos mínimos necesarios para ser consideradas legítimas, al margen de la excepcionalidad sobre las que se funda su otorgamiento.

Sin perjuicio de ello, los suscriptos entienden que haría al buen orden administrativo, que en los pedidos de personal a adscribir sean especificadas las funciones que el agente afectado debería cumplimentar o sea determinado el lugar especifico adonde prestará efectivos servicios.

Asimismo, que en el expediente en el que se tramite la adscripción -que luego debería ser anexado al legajo personal único-, cuanto menos figuren el visto bueno de las autoridades del área a la que pertenece el agente y las de la autoridad competente de la repartición donde se adscribe el agente.

En el mismo sentido también se debería acompañar constancias del acto administrativo de equipación salarial cuando lo hubiere y el dictamen jurídico previo al acto administrativo.

Sobre el particular, la Doctrina tiene dicho que: "(...) *'El agente llamado a tomar resoluciones -sostiene Villegas Basavilbaso- debe tener la asistencia de un consejo'. El fundamento de ello, máxime en el plano jurídico,*

proviene de considerar que de esta forma la decisión que alcance el órgano activo será más ponderada, más segura, legítima y oportuna. En definitiva, como señala Fiorini: 'Una correcta actividad jurídica interna es fuente necesaria para el buen quehacer administrativo', es un supuesto necesario 'para poder producir actos exteriormente legales y justos'. Los dictámenes concurren para esclarecer hechos, actos y conductas, realizando funciones muy cercanas a la pericial de la función judicial, aunque no se identifican. Los dictámenes concurren para apoyar, auxiliar, ayduar a órganos y agentes administrativos para que éstos puedan manifestar oportunamente un acto administrativo legítimo y justo

Acerca del asesoramiento jurídico (...) afirma Bielsa que éste 'ha existido en todas las épocas de la vida y desarrollo del Estado, cualquiera haya sido su forma político-jurídica'.

(...) Naturaleza jurídica del dictamen y de los informes.

No hay dudas de que ninguno de los dos son actos jurídicos, pues, a tenor de lo instituido por el principio general en la materia contenido en el art. 944 del Cciv., es evidente que los informes y dictámenes no producen efectos jurídicos directos o inmediatos, mediante la adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos.

Luego, como los actos administrativos son actos jurídicos, si los informes y dictámenes no son actos jurídicos, no son tampoco actos administrativos. Así lo reconoce pacíficamente la doctrina y surge expresamente del texto del art. 80 del RNPA, que establece que ambos conforman medidas preparatorias de decisiones administrativas (actos administrativos). No están

ellos destinados a producir efectos jurídicos en forma directa e inmediata, sino a ilustrar y mejor preparar a quienes sí están en condiciones de hacerlo, que son los órganos decisores, que pertenecen a la Administración activa o jurisdiccional.

(...) *Los dictámenes -jurídicos y técnicos- y los informes -administrativos y técnicos- son, entonces, actos de administración, los cuales, aun cuando son objeto de algunas previsiones normativas, sin embargo, carecen de un régimen sustancial que los regule, motivo por el cual propiciamos la aplicación analógica a los mismos de las reglas propias del acto administrativo; esto es, fundamentalmente, de los elementos esenciales del acto administrativo (arts. 7º y 8º de la LPA).*

(...) *El dictamen jurídico debe emitirlo el servicio jurídico permanente de la repartición pública de que sse trate, entendiéndose por aquél 'de conformidad con los determinado en los arts. 7º y 10 del dec. 34.952/1047, reglamentario de la ley 12.954, que la Dirección General que como delegación del Cuerpo de Abogados del Estado tiene a su cargo la función específica de asesoramiento jurídico en el área correspondiente...'. La estructura orgánica debe prever, en cada repartición, la competencia mencionada. Estos servicios permanentes son los que desempeñan, en términos de la Procuración del Tesoro de la Nación, la 'abogacía pública'.*

(...) *entendemos de suma importancia que el órgano consultivo mencionado pertenezca con garantías de estabilidad -y derecho a la carrera- a la línea o staff de la repartición a cuyos órganos activos asiste, de modo de asegurar la independencia de criterio y libertad de acción para mejor cumplir su tarea. Como recuerda Canasi, 'Conviene siempre que los órganos consultivos sean*

inamovibles, y no amovibles, para garantizar así la independencia de sus dictámenes de la presión de los órganos políticos y demás influencias perturbadoras' (...).

(...) *2. El dictamen jurídico previo como requisito esencial del acto administrativo.*

El art. 7º de la LPA enumera los 'requisitos esenciales del acto administrativo'. Entre ellos se encuentra, en su inc. d), el elemento 'procedimientos', cuya regulación, ad literam, es la siguiente: 'Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considerase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos'.

De allí entonces que más allá de lo que dispongan normas especiales, el dictamen jurídico producido por el servicio permanente de asesoramiento jurídico del órgano administrativo del que se trate es un requisito esencial del acto administrativo cuando dicho acto pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos" (Jorge MURATORIO, *"El Dictamen Jurídico en la Administración Pública Nacional"*, Derecho Administrativo – Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica, Año 2002, Páginas 535, 545/547, 564/565).

Por otra parte, el Dr. CASSAGNE expresó: "(...) *en nuestra opinión, el dictamen jurídico debiera ser obligatorio y previo a todo acto administrativo, con*

independencia de si llegare a afectar derechos e intereses de los particulares, en la medida que la función consultiva en derecho, como hemos dicho antes, no sólo importa una garantía frente al administrado, sino que representa una garantía y control de la legalidad administrativa. La legalidad no debe respetarse únicamente cuando se estimare que pudieren afectarse derechos de terceros, sino que debe primar en toda conducta administrativa, de modo que el dictamen consultivo en derecho, que orienta esa conducta legal, resulta a nuestro criterio siempre obligatorio, como procedimiento implícito en el ordenamiento jurídico para aquellos actos administrativos que, incluso, prima facie, no llegaren a afectar derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados" (Ezequiel CASSAGNE, *"El Dictamen de los Servicios Jurídicos de la Administración"*, La Ley, Año 2012).

I.I.I. CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas y, atento el análisis de la documentación obrante en las presentes actuaciones, a la luz del plexo jurídico integrado por las normas, doctrina y jurisprudencia citadas, podríamos afirmar que existe un apartamiento al procedimiento administrativo relativo al régimen de comisión de servicios y adscripciones.

Por ello, se entiende prudente recomendar respecto de las comisiones de servicios, que en los actos administrativos por las que se autoricen se detalle la función específica, concreta y temporaria que responda a las necesidades del organismo de origen y, respecto del régimen de las adscripciones -para respetar el buen orden administrativo- se precise de manera clara cuáles son las funciones

tendientes a satisfacer las necesidades excepcionales del órgano solicitante o -en su caso- el lugar específico donde prestará servicios el agente.

Asimismo, se considera necesario que exista, previo a la emisión de los mentados actos administrativos, el pertinente dictamen jurídico previo, los que tienen como objetivo cumplir una función consultiva previa a la emisión de dichos instrumentos y el apego a la legalidad por parte de la actuación administrativa.

Ademas, los suscriptos entienden que, salvo mejor y elevado criterio, correspondería que a futuro se prevea dentro del ámbito del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin, la posibilidad de capacitar al personal a los efectos de que incorporen las normas de procedimiento necesarias para racionalizar y hacer mas eficiente el desempeño del Ente.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, se entiende que no habría elementos que permitan afirmar la existencia de un perjuicio fiscal.

Por último, en virtud de los legajos remitidos, en los que se advirtieron ítems salariales que, en principio, no encontrarían fundamento en los decretos remitidos, estimamos prudente, salvo mejor y elevado criterio, dar intervención al Vocal de Auditoría a los fines de que se analice la conveniencia de abrir una investigación a tales efectos.

Sin embargo, es dable destacar en esta instancia que se encuentra en trámite el Expediente N° 175/2019, Letra: T.C.P. - P.R., caratulado: *"S/ SOLICITUD DE AUDITORÍA REALIZADA POR EL CONCEJO DELIBERANTE DE TOLHUIN"*, a cargo del Auditor Fiscal C.P. Leonardo GÓMEZ, por el que se

estarían analizando las liquidaciones de los agentes dependientes del Organismo investigado.

Dra. Daiana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Sr. Sec. Legal: Se remiten las actuaciones haciendo especial mención al aparte último párrafo del Informe que antecede

... JUAN SUÁREZ
Prosecretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia
T.D.F. A. e I.A.S.

19 DIC. 2019

Informe Legal Nº 259/2019
Letra: T.C.P.-S.L.
Cde. Expte. Nº 134/2019, Letra: T.C.P – PR.

Ushuaia, 26 de diciembre de 2019.

SEÑOR VOCAL DE AUDITORÍA
C.P.N. HUGO SEBASTIAN PANI

Comparto el criterio vertido en el Informe Legal Nº 249/2019 Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. Daiana Belén BOGADO y agregado a las presentes, por lo que entiendo prudente elevar a su consideración las presuntas irregularidades detectadas fuera del objeto de la denuncia originaria, para que previo a su remisión al Cuerpo Plenario de Miembros, sea analizado en virtud del punto 15, Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 363/2015.

En relación a estas irregularidades, la Letrada dictaminante expuso, que en el transcurso de la investigación observó en algunas liquidaciones de sueldo adunadas a los legajos de personal respectivos, ítems salariales que en principio no resultaría claro su sustento normativo.

Por otro lado, en el marco del Expediente Nº 175/2019, Letra: T.C.P. - PR., caratulado: *"S/ SOLICITUD DE AUDITORÍA REALIZADA POR EL CONCEJO DELIBERANTE DE TOLHUIN"*, a cargo del Auditor Fiscal C.P. Leonardo GÓMEZ, se estarían analizando las liquidaciones de los agentes dependientes del Concejo Deliberante de Tolhuin.

En consecuencia y a los fines de evitar un dispendio de recursos administrativos que traería aparejado la apertura de un nuevo expediente, se sugiere que sea elevado el presente al Cuerpo Plenario de Miembros, para que se ordene el análisis de los ítems salariales liquidados presuntamente en forma irregular en el marco de la Auditoría en curso señalada.

Por lo demás, que sería materia de análisis del Cuerpo Plenario de Miembros, comparto lo expuesto por la Letrada dictaminante en el Informe Legal reseñado, que en prieta síntesis analiza y concluye lo expuesto a continuación.

Por un lado, la Letrada sugeriría recomendar a la máxima autoridad del Concejo Deliberante de Tolhuin que al hacer uso de la situación de revista denominada "*Comisión de Servicio*", detalle en el acto administrativo la función específica encomendada que responda a la necesidad del organismo de origen, como así el marco temporal de extensión.

En relación al régimen de adscripciones y para respetar el buen orden administrativo, sugiere recomendar que se precise con claridad en el acto administrativo, cuáles son las funciones asignadas tendientes a satisfacer las necesidades excepcionales del órgano solicitante o, en su caso, el lugar específico donde los agentes afectados prestarán servicio para derivar de allí las tareas asignadas.

Asimismo, también sugiere recomendar que: "(...) e*xista, previo a la emisión de los mentados actos administrativos, el pertinente dictamen jurídico previo, los que tienen como objetivo cumplir una función consultiva previa a la emisión de dichos instrumentos y el apego a la legalidad por parte de la actuación administrativa*", ello mas allá del requerimiento establecido en el articulo 99 inciso d) de la Ley provincial N° 141, cuando es indicado como elemento esencial.

Por último, concluye que: "(...) *salvo mejor y elevado criterio, correspondería que a futuro se prevea dentro del ámbito del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tolhuin, la posibilidad de capacitar al personal a los efectos de que incorporen las normas de procedimiento necesarias para racionalizar y hacer mas eficiente el desempeño del Ente*".

En consecuencia, entiendo que una vez analizado lo expuesto *ut supra* por parte del Vocal de Auditoría y de compartir lo estimado, correspondería sean elevadas las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros, para que este último mediante el dictado de un Acto Administrativo emita las recomendaciones del caso y tenga por finalizada la presente investigación, instruyendo el análisis de las irregularidades detectadas en los ítems salariales al Auditor a cargo de la Auditoria reseñada.

En consecuencia, elevo las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia